Faderal, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el Reglamento de Transito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría.

- II.- Prestar el servicio con vehículos que cumplan con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente, con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- III.- Cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráfico o electrónico de velocidad máxima.
- IV.- Vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuenten con la Licencia Federal vigente.
- V.- Proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.
- VI.- Son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.
- VII.- Garantizar en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente.
- VIII.- Tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.
- **IX.-** Establecer durante las maniobras de arrastre de vehículos, la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía. Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la norma correspondiente.
- X.- Portar la "Información de Emergencia en Transportación", en los términos previstos por el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, para los propios vehículos que transporten este tipo de materiales y residuos.
- XI.- Ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia que prevé el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, tan pronto reciba la solicitud de atención de emergencia a algún vehículo que transporte materiales y residuos peligrosos para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse hasta en tanto arribe la autoridad competente. Momentáneamente procederá conforme al procedimiento que señala la hoja de emergencia en transportación.
- XII.- El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- XIII.- Proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora la autoridad correspondiente, describiendo el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo,